



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003543-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03065-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESUS ESTEBAN CACERES MILLONES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03065-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **JESUS ESTEBAN CACERES MILLONES** contra la CARTA N° D001997-2023-SUTRAN-AIP de fecha 1 de setiembre de 2023, la misma que adjunta el MEMORANDO N° D002926-2023-SUTRAN-UA, notificados mediante el correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2023, a través de los cuales la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“1.- Se solicita copia simple de todo el expediente de indagación de mercado realizada por la Unidad de Abastecimiento de la SUTRAN en el mes de julio y/o agosto del año 2023 referente al procedimiento de selección denominado: CONTRATACIÓN DE SERVICIO CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DENOMINADO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION Y FISCALIZACION EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO SANTA ROSA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. 2.- Se solicita copia simple de todas las cotizaciones recibidas y requeridas por el Sr. Clever Mael Huere Cordova a través de su correo el correo electrónico: chuere@sutran.gob.pe el día 10.08.2023 referente a .la CONTRATACIÓN DE SERVICIO CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DENOMINADO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION Y FISCALIZACION EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO SANTA ROSA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. 3. Se solicita copia simple de Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) del 2023 gestionado para otorgar factibilidad presupuestal para la convocatoria del procedimiento de selección antes aludido” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente la CARTA N° D001997-2023-SUTRAN-AIP de fecha 1 de setiembre de 2023, y esta a su vez adjuntó el MEMORANDO N° D002926-2023-SUTRAN-UA de fecha 13 de agosto de 2023, mediante la cual el Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento informó a la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública lo siguiente:

“(…)

2. *Sobre el particular, es preciso mencionar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección corresponde a un SERVICIO, por lo que, en concordancia con el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Órgano Encargado de las contrataciones, mediante la indagación de mercado determinó; entre otros aspectos, un VALOR ESTIMADO, monto que no puede ser revelado o difundido hasta después de la publicación de los resultados del procedimiento de selección (declaratoria de desierto o luego del otorgamiento de la buena pro).*
3. *Asimismo, le informo que, la segunda convocatoria del procedimiento de selección para la contratación del “Servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de pre inversión del Mejoramiento y ampliación de los servicios de supervisión y fiscalización en la dependencia administrativa de la Sutran en el distrito Santa Rosa, provincia Lima, departamento Lima”, aun no se ha realizado, por lo tanto no es posible brindar la información solicitada por el ciudadano Jesus Esteban Caceres Millones, en esta instancia de la tramitación del procedimiento de selección.*
4. *En ese sentido, le comunicó que, las cotizaciones recibidas, el informe de indagación de mercado, la certificación presupuestal y previsión presupuestal, contiene información relacionada con el valor estimado de la contratación, lo cual no se puede revelar hasta después de la publicación de los resultados de la segunda convocatoria del procedimiento de selección.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, señalando lo siguiente:

“(…)

- 1.- **La Carta N° D001997-2023-SUTRAN-AIP y el Memorando N° D002926-2023-SUTRAN-UA no indica de manera tipificada los criterios razonables que sustenta la denegatoria del acceso a la información pública solicitada por este ciudadano en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, dado que la información solicitada no es confidencial, reservada o secreta, sino la misma existe y obra en el expediente de contratación de la **AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2: SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN DENOMINADO ¿MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, que esta bajo custodia del Comité de Selección de la AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2 y/o en el acervo documentario de la Unidad de Abastecimiento de la SUTRAN.****

(…)

¹ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° D000073-2023-SUTRAN-GG con fecha 11 de setiembre de 2023.

3. Al respecto, mediante el Memorando N° D002926-2023-SUTRAN-UA de fecha 31.08.2023 indica lo siguiente: (.....) Sobre el particular, es preciso mencionar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección corresponde a un SERVICIO, por lo que, en concordancia con el numeral 32.11 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Órgano Encargado de las contrataciones, mediante la indagación de mercado determinó; entre otros aspectos, un VALOR ESTIMADO, monto que no puede ser revelado o difundido hasta después de la publicación de los resultados del procedimiento de selección (declaratoria de desierto o luego del otorgamiento de la buena pro) (.....)

4. Por consiguiente, se puede advertir en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, no es el Responsable Titular de entregar información pública en la SUTRAN, por lo que el sustento de la denegatoria ficta de la entrega de la información pública solicitada el 24.08.2023 referente a los puntos 1, 2 y 3 no ha sido atendido ni debidamente motivado por el funcionario público asignado para dicho fin en la SUTRAN, dado que el sustento subjetivo y errado del Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento lo basa en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, más no lo sustenta de acuerdo al marco normativo específico y objetivo que indica el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, por lo que ha incurrido en NEGLIGENCIA en el ejercicio de las funciones y presuntamente cometido un abuso de autoridad en contra de este ciudadano, vulnerando mi derecho constitucional de acceder a información pública que obra en el acervo documentario de una entidad pública (SUTRAN); dado que la SUTRAN ha vulnerado mi derecho constitucional tipificado en artículo 2 numeral 5 de nuestra Carta Magna.

5.- La información pública que obra en un expediente de contratación de un procedimiento de selección de la SUTRAN es de acceso público, dado que esta contratación es pública y se encuentra publicada en el portal del SEACE: <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml> la **AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2**, **motivo por el cual se adjunta las pruebas nuevas referente del caso.**

6.- El suscrito no es participante y/o postor de la **AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2**, dni tampoco CONTRATISTA de la SUTRAN, por lo que en mi condición de ciudadano se requiere que la SUTRAN cumpla con entregar la información pública solicitada el 24.08.2023 (Solicitud Virtual N°:1178901) referente a los puntos 1, 2 y 3 a mi correo electrónico como corresponde de acuerdo a ley.” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 003329-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el escrito número 1, ingresado a esta instancia con fecha 5 de octubre de 2023, el Procurador Público de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formulo los siguientes descargos:

“(..)

2.2 La solicitud fue atendida por el funcionario responsable mediante **Carta N° D0001997-2023-SUTRAN-AIP**, documento enviado el jueves 2 de setiembre de 2023 al correo electrónico señalado por la propia apelante. La

² Notificada a la entidad el 25 de setiembre de 2023.

Unidad de Abastecimiento sostuvo que el expediente de indagación de mercado solicitado correspondía a un **procedimiento de selección en pleno desarrollo** en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual no era posible brindar el acceso hasta después de otorgada la buena pro. De lo contrario, se ventilaría el **valor estimado**, generando el riesgo de que los postores eviten presentar una oferta inferior a dicho valor en perjuicio del presupuesto público. Esta excepción se encuentra en el **art. 15-B, numeral 6, de la Ley 27806**, como lo señala la Unidad de Abastecimiento en su **Informe N° D000484-2023-SUTRAN-UA**.

2.3 Es en atención a estas consideraciones que el recurso de apelación interpuesto por Jesús Esteban Cáceres Millones debe ser declarado **infundado.**” [sic]

En esa línea, obra en autos el referido INFORME N° D000484-2023-SUTRAN-UA de fecha 30 de setiembre de 2023, mediante el cual el Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento comunicó a la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública, los siguientes descargos:

“(…)

4.2. Marco normativo de la información solicitada

4.2.1. La información solicitada por el mencionado ciudadano, está relacionada a un procedimiento de selección convocado en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, T.U.O. aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF³ y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF⁴ y sus modificatorias, procedimiento que se encuentra en pleno desarrollo, el que inició su primera convocatoria el 16/06/2023 y la segunda convocatoria el 07/09/2023, el cual a la fecha ha quedado desierto, conforme consta en el Acta N° 09 de Declaratoria de Desierto publicada por el Comité de Selección a través del SEACE el 22/09/2023.

4.3. Orden de prelación de la aplicación normativa para la atención de la información solicitada

4.3.1. La primera disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado señala, “La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables...”, por tanto, previo a la atención de la solicitud del recurrente, debe observarse en principio la normativa de contrataciones del Estado.

4.4. De la información solicitada

4.4.1. Con la solicitud presentada por el ciudadano Jesús Esteban Cáceres Millones, según los documentos que se indica en el numeral 3.1 y 3.3 de los antecedentes, pretende acceder al expediente de indagación de mercado (requerimiento, cotizaciones recibidas y requeridas, informe de indagación de mercado, Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) y otros), realizada para la contratación del “**Servicio de consultoría** para la elaboración del Estudio de pre inversión del Mejoramiento y ampliación de los servicios de supervisión

³ En adelante, Ley de Contrataciones.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones.

y fiscalización en la dependencia administrativa de la Sutran en el distrito Santa Rosa, provincia Lima, departamento Lima”.

- 4.4.2. Al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley, establece que, sobre la base del requerimiento, la Entidad debe determinar el valor estimado para la contratación de bienes y **servicios**, con excepción de la consultoría de obra, en la cual se define, entre otros, la aplicación de la Ley, el tipo de procedimiento de selección, la pluralidad de marcas y postores, la posibilidad de distribuir la buena pro, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios. Es decir, es exclusiva responsabilidad de la Entidad la determinación y de corresponder la actualización del valor estimado, cuando se trate de la **CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO**.
- 4.4.3. Sobre el particular, es preciso resaltar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección corresponde a un **SERVICIO**, por lo que, la Entidad, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, determinó un **VALOR ESTIMADO**, al cual el ciudadano pretende acceder con su solicitud.
- 4.4.4. En este punto, se debe tener en cuenta que, la **Ley** y el **Reglamento**, **no establece que EL VALOR ESTIMADO PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO** tendrá carácter público, prueba de ello es que en la ficha de selección de la segunda convocatoria realizada el 07/09/2023, a través de la plataforma del SEACE no figura el valor estimado:

Códigos SHIP

N°	Nombre o Sigla de la Entidad	Fecha y Hora de Publicación	Nomenclatura	Reiniciado Desde	Objeto de Contratación	Descripción de Objeto	Código SHIP	Código Único de Inversión	Valor Referencial / Valor Estimado	Moneda	Versión SEACE	Acciones
1	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS	07/09/2023 12:34	AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2		Servicio	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN DENOMINADO «MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA			---	Soles	3	

Ficha de Selección

Regresar

Convocatoria

Información General

Nomenclatura: AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2

N° Convocatoria: 2

Tipo Compra o Selección: Por la Entidad

Normativa Aplicable: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado

Versión SEACE: 3

Identificador Convocatoria: 937974

Información general de la Entidad

Entidad Convocante: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Dirección Legal: Jr. Zorrillos N° 1203-Lima (LIMA-LIMA-LIMA)

Página Web:

Teléfono de la Entidad:

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación: Servicio

Descripción del Objeto: SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN ...

Valor Estimado / Valor Referencial: ---

Monto del Derecho de Participación: GRATUITO

Fecha y Hora Publicación: 07/09/2023 12:34

Cronograma

Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	07/09/2023	07/09/2023
Registro de participantes(Electronica)	08/09/2023 00:01	17/09/2023 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	08/09/2023 00:01	11/09/2023 23:59
Abolición de consultas y observaciones(Electronica)	13/09/2023	13/09/2023
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	13/09/2023	13/09/2023
Presentación de ofertas(Electronica)	18/09/2023 00:01	18/09/2023 23:59
Evaluación y calificación A TRAVÉS DEL SEACE	19/09/2023	21/09/2023
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DEL SEACE	21/09/2023 08:30	21/09/2023

Entidad Contratante

N° Ruc	Entidad Contratante
20536902385	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Ver documentos por Etapa

Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Bases Administrativas	 (15573 KB)	07/09/2023 12:34	
2	Convocatoria	Informe que sustenta la declaratoria de Desierto	 (2938 KB)	07/09/2023 12:34	
3	Convocatoria	Resumen ejecutivo	 (1735 KB)	07/09/2023 12:34	

1 de 1

Ver listado de ítem

1 - CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN

Código CUBSO:	8412170200289348	Cantidad:	1 - Servicios	Reserva Para MYPE:	51	Paquete:	NO
Denominación del Bien o Servicio Común			Valor Referencial/Estimado Total	---		Estado:	Convocado

Acciones

Pastor:	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
---------	------	------------------------------	--	---------------------	------------------

No se encontraron Datos

Como se puede observar, la no divulgación del valor estimado en la ficha de selección del buscador público del SEACE, es para cualquier persona o ciudadano, no se circunscribe solo a los participantes o postores del procedimiento de selección.

4.4.5. En la misma línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de su dirección Técnico Normativa, ha emitido la OPINIÓN N° 065-2017/DTN, en la cual precisa que "...la normativa ha previsto la **obligación de establecer un valor estimado** para la **contratación de bienes y servicios**, y que dicho valor puede ser actualizado, pero solo hasta antes de su convocatoria, esto **en razón de la reserva que se guarda respecto de dicho monto hasta después de otorgada la buena pro del procedimiento**".

4.4.6. Así también, se debe tener en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de selección en desarrollo en el marco de una Ley específica, la limitación del derecho de acceso a la información solicitada en esta instancia del procedimiento, se enmarca en el numeral 6) del Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

"Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

4.4.7. Siendo así, queda claro que, la información al cual el ciudadano pretende acceder de un procedimiento de selección en desarrollo, convocado en el marco de la Ley y su Reglamento, no puede revelarse hasta después de otorgada la buena pro.

4.5. Relevancia para la Entidad de la información solicitada

4.5.1 Lo que la Ley y el Reglamento han previsto, al no establecer la divulgación del valor estimado en la convocatoria o en las bases de los procedimientos de selección, es que las Entidades puedan obtener ofertas a los precios más reales o cercanos al mercado, con el cual se logre cumplir su finalidad establecida en su artículo 1.

Artículo 1. Finalidad

"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a **promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras**, de tal manera que

estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos...”

4.6. Posibles contravenciones o consecuencias de brindar acceso a la información solicitada

- 4.6.1. Revelar la información del valor estimado de un procedimiento de selección en desarrollo, constituye una contravención a la Ley y su Reglamento, lo cual derivaría en su nulidad, conforme establece el artículo 44, donde indica que son nulos “...los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, ...” (Negrita es añadido), consecuentemente de las responsabilidades para los funcionarios o servidores de la Entidad.
- 4.6.2. Asimismo, al facilitar el acceso a la información solicitada, se incurriría en una contravención del **Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones**, de la **Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en la cual expresamente señala:

“Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 15-A y 15-B tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre”.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Por lo expuesto en el análisis, esta Unidad considera que, la información solicitada por el ciudadano Jesus Esteban Cáceres Millones, respecto al expediente de indagación de mercado (requerimiento, cotizaciones recibidas y requeridas, informe de indagación de mercado, Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) y otros), corresponde a un procedimiento de selección en pleno desarrollo en el marco de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, T.U.O. aprobado por el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, motivo por el cual no es posible brindar el acceso hasta después de otorgada la buena pro del procedimiento, conforme indica la Opinión n.º 065-2017/DTN, el cual tiene carácter vinculante.
- 5.2. Divulgar la información solicita por el recurrente, conllevaría a la nulidad del procedimiento de selección y, consecuentemente las responsabilidades para los funcionarios y servidores de la Entidad.
- (...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar: a) si la solicitud fue atendida conforme a ley; y, b) si la información requerida se encuentra enmarcada en la excepción descrita en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “1.- Se solicita copia simple de todo el expediente de indagación de mercado realizada por la Unidad de Abastecimiento de la SUTRAN en el mes de julio y/o agosto del año 2023 referente al procedimiento de selección denominado: **CONTRATACIÓN DE SERVICIO CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DENOMINADO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISION Y FISCALIZACION EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO SANTA ROSA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA.** 2.- Se solicita copia simple de todas las cotizaciones recibidas y requeridas por el Sr. Clever Mael Huere Cordova a través de su correo el correo electrónico:

chuere@sutran.gob.pe el día 10.08.2023 referente a .la CONTRATACIÓN DE SERVICIO CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN DENOMINADO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO SANTA ROSA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA. 3. Se solicita copia simple de Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) del 2023 gestionado para otorgar factibilidad presupuestal para la convocatoria del procedimiento de selección antes aludido”.

Por su parte la entidad, en su respuesta informó al recurrente que:

“(…)

2. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección corresponde a un SERVICIO, por lo que, en concordancia con el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Órgano Encargado de las contrataciones, mediante la indagación de mercado determinó; entre otros aspectos, un VALOR ESTIMADO, monto que no puede ser revelado o difundido hasta después de la publicación de los resultados del procedimiento de selección (declaratoria de desierto o luego del otorgamiento de la buena pro).
3. Asimismo, le informo que, la segunda convocatoria del procedimiento de selección para la contratación del “Servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de pre inversión del Mejoramiento y ampliación de los servicios de supervisión y fiscalización en la dependencia administrativa de la Sutran en el distrito Santa Rosa, provincia Lima, departamento Lima”, aun no se ha realizado, por lo tanto no es posible brindar la información solicitada por el ciudadano Jesus Esteban Caceres Millones, en esta instancia de la tramitación del procedimiento de selección.
4. En ese sentido, le comunicó que, las cotizaciones recibidas, el informe de indagación de mercado, la certificación presupuestal y previsión presupuestal, contiene información relacionada con el valor estimado de la contratación, lo cual no se puede revelar hasta después de la publicación de los resultados de la segunda convocatoria del procedimiento de selección.”

(Subrayado agregado)

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que la información requerida no es secreta, reservada, ni confidencial, y que la misma existe y obra en el expediente de contratación de la AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2, que está bajo custodia del Comité de Selección de la AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2 y/o en el acervo documentario de la Unidad de Abastecimiento de la entidad. Asimismo, indicó que la respuesta no fue emitida por el responsable de entregar información de la entidad, sino por el Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento, quien basa su denegatoria en aplicación de la Ley de Contrataciones y su reglamento, y no de conformidad con lo señalado por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por lo tanto, ha incurrido en abuso de autoridad.

En este contexto, a través de sus descargos, el Procurador Público de la entidad, señaló que la mediante la Carta N° D0001997-2023-SUTRAN-AIP, la “Unidad de Abastecimiento señaló que el expediente de indagación de mercado requerido correspondía a un **procedimiento de selección en pleno desarrollo** en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual no

era posible brindar el acceso hasta después de otorgada la buena pro. De lo contrario, se ventilaría el **valor estimado**, generando el riesgo de que los postores eviten presentar una oferta inferior a dicho valor en perjuicio del **presupuesto público**”, precisando que la misma se encuentra protegida por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, conforme a lo señalado en el INFORME N° D000484-2023-SUTRAN-UA de fecha 30 de setiembre de 2023.

En esta línea, mediante el citado INFORME N° D000484-2023-SUTRAN-UA, el Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento de la entidad, informó que la *“información solicitada por el mencionado ciudadano, está relacionada a un procedimiento de selección convocado en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, T.U.O. aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, procedimiento que se encuentra en pleno desarrollo, el que inició su primera convocatoria el 16/06/2023 y la segunda convocatoria el 07/09/2023, el cual a la fecha ha quedado desierto, conforme consta en el Acta N° 09 de Declaratoria de Desierto publicada por el Comité de Selección a través del SEACE el 22/09/2023.”* Finalmente, precisó que:

(...)

4.4.4 *En este punto, se debe tener en cuenta que, **la Ley y el Reglamento, no establece que EL VALOR ESTIMADO PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO tendrá carácter público, prueba de ello es que en la ficha de selección de la segunda convocatoria realizada el 07/09/2023, a través de la plataforma del SEACE no figura el valor estimado:***

(...)

Como se puede observar, la no divulgación del valor estimado en la ficha de selección del buscador público del SEACE, es para cualquier persona o ciudadano, no se circunscribe solo a los participantes o postores del procedimiento de selección.

4.4.5 *En la misma línea, **el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de su dirección Técnico Normativa, ha emitido la OPINIÓN N° 065-2017/DTN, en la cual precisa que “...la normativa ha previsto la obligación de establecer un valor estimado para la contratación de bienes y servicios, y que dicho valor puede ser actualizado, pero solo hasta antes de su convocatoria, esto en razón de la reserva que se guarda respecto de dicho monto hasta después de otorgada la buena pro del procedimiento”.***

4.4.6 *Así también, se debe tener en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de selección en desarrollo en el marco de una Ley específica, la limitación del derecho de acceso a la información solicitada en esta instancia del procedimiento, se enmarca en el numeral 6) del Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, de la Ley n.° 27806 (...).*

4.4.7 *Siendo así, queda claro que, la información al cual el ciudadano pretende acceder de un procedimiento de selección en desarrollo, convocado en el marco de la Ley y su Reglamento, no puede revelarse hasta después de otorgada la buena pro.”*

(...)

⁶ Cabe precisar que la entidad evocó la normatividad anterior establecida en el numeral 6 del artículo 15-B de la Ley de Transparencia.

5. CONCLUSIONES

- 5.2. *Por lo expuesto en el análisis, esta Unidad considera que, la información solicitada por el ciudadano Jesus Esteban Cáceres Millones, respecto al expediente de indagación de mercado (requerimiento, cotizaciones recibidas y requeridas, informe de indagación de mercado, Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) y otros), corresponde a un procedimiento de selección en pleno desarrollo en el marco de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, T.U.O. aprobado por el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, **motivo por el cual no es posible brindar el acceso hasta después de otorgada la buena pro del procedimiento, conforme indica la Opinión n.º 065-2017/DTN, el cual tiene carácter vinculante.***
- 5.3. *Divulgar la información solicita por el recurrente, conllevaría a la nulidad del procedimiento de selección y, consecuentemente las responsabilidades para los funcionarios y servidores de la Entidad.*
(Subrayado agregado)

En ese sentido, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta otorgada por la entidad al recurrente se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Al respecto, de autos se aprecia el requerimiento está centrado en la entrega de una copia simple de todo el expediente de indagación de mercado realizada por la Unidad de Abastecimiento de la SUTRAN en el mes de julio y/o agosto del año 2023, copia simple de todas las cotizaciones recibidas y requeridas por el Sr. Clever Mael Huere Cordova a través de su correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 y copia simple de Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) del 2023 gestionado para otorgar factibilidad presupuestal para la convocatoria, respecto del expediente de Adjudicación Simplificada consignada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE con la nomenclatura AS-SM-7-2023-SUTRAN/05.1-2, referido al "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN DENOMINADO ¿MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA SUTRAN EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA".

Dicho esto, se aprecia que la entidad ha brindado respuesta al recurrente, denegando su solicitud, indicando que el informe de indagación de mercado, las cotizaciones recibidas, así como la certificación presupuestal y previsión presupuestal, contiene información relacionada con el valor estimado de la contratación, el cual no se puede revelar hasta después de la publicación de los resultados de la segunda convocatoria del procedimiento de selección. En esa línea, especificó que el objeto de contratación del procedimiento de selección vinculado al pedido de información, corresponde a un servicio; por lo que, en concordancia con el numeral 32.1⁷ del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Órgano Encargado de las contrataciones,

⁷ "Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación."

mediante la indagación de mercado, determinó un VALOR ESTIMADO, “*monto que no puede ser revelado o difundido hasta después de la publicación de los resultados del procedimiento de selección (declaratoria de desierto o luego del otorgamiento de la buena pro)*”.

En tanto, a través de su descargos, la entidad añadió que: i) La ley y el reglamento, no establece que el valor estimado para la contratación de un servicio tendrá carácter público, prueba de ello es que en la ficha de selección de la segunda convocatoria del procedimiento de selección vinculado a la solicitud, realizada el 07/09/2023 a través de la plataforma del SEACE, no figura el valor estimado; ii) la información requerida por el recurrente corresponde a un procedimiento de selección en pleno desarrollo en el marco de la Ley de Contrataciones y su reglamento, por lo que la información requerida tiene carácter confidencial de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que el acceso a la misma develaría el valor estimado, generando el riesgo de que los postores eviten presentar una oferta inferior a dicho valor en perjuicio del presupuesto público, y que solo se puede tener acceso después de haberse otorgado la buena pro, conforme se ha establecido en la OPINIÓN N° 065-2017/DTN emitida por la dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la cual tiene carácter vinculante.

En este contexto, se aprecia que el artículo 21 de la Ley de Contrataciones, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento. (subrayado agregado).

En esta línea, con la derivación procedimental otorgada por la Ley de Contrataciones, cabe precisar que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, refiere que:

“Artículo 61. Acceso a la información

61.1. Durante la revisión de las ofertas no se da a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.

61.2. Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

61.3. Luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de

selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda” (subrayado agregado).

Ahora bien, este colegiado considera pertinente evaluar si el ejercicio del derecho de acceso a la información para el presente caso se encuentra limitado por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

En tal virtud, se debe puntualizar que la reserva de dicha información deberá tener como fundamento una disposición constitucional o legal. En este marco, si bien la entidad ha evocado una norma reglamentaria para sustentar su denegatoria respecto del concepto de “valor estimado”, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el artículo 18 y 22 de la Ley de Contrataciones, conforme a los siguientes extractos:

“Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado

*18.1 La Entidad debe establecer el **valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios** y el **valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras**, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, **siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.***

18.2 No corresponde establecer valor estimado en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

“Artículo 22. Licitación pública y concurso público

*22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, **el concurso público para la contratación de servicios.** En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.*

*22.2 **El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.***

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento”. (subrayado y resaltado agregado)

En esa medida, estando a que para el caso en concreto se está poniendo en tela de juicio la naturaleza pública del valor estimado, corresponde advertir que, la Ley de Contrataciones ha establecido que, determinar el **valor estimado**, es de exclusiva responsabilidad de las entidades para las **contrataciones de bienes y**

servicios a través de concursos públicos⁸, elementos indesligables para su ejecución; asimismo, se dispuso que mediante el reglamento será establecida la modalidad de concurso público, esto es, la propia ley ha establecido que a través de su reglamento se establezcan la modalidad del concurso público y a través de ello se regule el “valor estimado”.

En esta línea, de la revisión efectuada respecto de los artículos 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordantes con la aludida ley, se aprecia que, los mismos regulan de manera diferenciada los conceptos referidos al “valor estimado” y al “valor referencial”, conforme a los siguientes extractos:

“Artículo 32. Valor estimado

- 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
- 32.2. *Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.*
- 32.3. *La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.*
- 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.
- 32.5. *En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados.*
- 32.6. *El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad”.* (subrayado y resaltado agregado)

“Artículo 34. Valor referencial

- 34.1. *En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.*

⁸ Corresponde advertir que, en caso del valor referencial, únicamente puede ser utilizado en el caso de ejecución y consultoría de obras, únicamente y exclusivamente a través de licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; en tal sentido, al tratarse el caso de autos sobre un concurso público de servicios, no resultaría compatible el establecimiento del “valor referencial” sino el “valor estimado”.

34.2. (...).

(...)

34.5. **El valor referencial puede ser público o reservado**; en este último caso, **el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad emite un informe que fundamente dicha decisión, el cual se adjunta al expediente de contratación.**

34.6. **La reserva del valor referencial cesa cuando el comité de selección lo hace de conocimiento de los postores al registrarse el otorgamiento de la buena pro.**

(...)" (subrayado y resaltado agregado)

Tal como puede apreciarse, la única referencia normativa reglamentaria respecto al "valor estimado", se encuentra contenida en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual no se registra prohibición en la entrega de la información o calificación de confidencialidad del aludido valor, por el contrario, se establece la definición, describe su contenido y conformación **como una obligación de la entidad del estado en su determinación**. En tal sentido, no se ha configurado la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se aprecia que mediante el artículo 34, se ha definido el concepto "valor referencial", en el que sí existe referencia a su carácter reservado bajo ciertos presupuestos; sin embargo, no corresponde ser valorado en la medida que no resulta aplicable a un concurso público de servicios, conforme al artículo 18 y 22 de la Ley de Contrataciones, sino el "valor estimado".

De otro lado, la entidad ha argumentado en sus descargos que solo se puede tener acceso al valor estimado después de haberse otorgado la buena pro, conforme se ha establecido en la OPINIÓN N° 065-2017/DTN emitida por la dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la cual tiene carácter vinculante; el cual se cita a continuación:

"(...)

1. **CONSULTA Y ANÁLISIS**

"Dentro de las competencias establecidas para los órganos a cargo de los procedimientos de selección, conforme al último párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. ¿el Comité de Selección está facultado a emitir un documento técnico que recomiende a la entidad la reformulación del valor estimado del procedimiento de selección, estando en ejecución el procedimiento de selección?, es decir ¿posterior a la convocatoria?" (sic).

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

2.1 *En primer lugar debe indicarse, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley, la Entidad debe determinar el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios, con el fin de establecer la aplicación de la Ley y el tipo de procedimiento de selección, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios. Es decir, es exclusiva responsabilidad de la Entidad la determinación así como la actualización del valor estimado.*

(...)

Este mismo artículo en su penúltimo párrafo precisa, que antes de la convocatoria, el valor estimado puede actualizarse cuando la naturaleza del objeto contractual así lo amerite o cuando se tome conocimiento de la variación de las condiciones de mercado, con la finalidad de estimar adecuadamente los recursos presupuestales necesarios para la contratación.

En este punto, debe precisarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento dicho valor estimado, es registrado en el SEACE, pero solo es difundido en el sistema, luego del otorgamiento de la buena pro, de lo cual se desprende que ningún participante o postor tiene acceso a dicha información durante la tramitación del procedimiento de selección.

(...)

Según el artículo 26 del Reglamento, estos documentos del procedimiento, constituyen las Bases sólo en el caso de licitaciones y concursos públicos, así como en las adjudicaciones simplificadas y la subasta inversa electrónica. Este mismo artículo precisa la información que las bases deben contener, advirtiéndose que solo en el caso de obras y consultoría de obras, se consigna el valor referencial de la contratación, de lo cual se desprende que el valor estimado en bienes y servicios no forma parte de la información contenida en las bases del respectivo procedimiento de selección.

- 2.3 *De las disposiciones citadas puede advertirse, que la normativa ha previsto la obligación de establecer un valor estimado para la contratación de bienes y servicios, y que dicho valor puede ser actualizado, pero solo hasta antes de su convocatoria, esto en razón de la reserva que se guarda respecto de dicho monto hasta después de otorgada la buena pro del procedimiento.*

(...)"

Al respecto, es importante indicar que la referencia a la OPINIÓN N° 065-2017/DTN no es un argumento válido para denegar la información requerida, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que señala expresamente que: ***"(...) No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley"***; por lo tanto, al ser el aludido reglamento una norma de menor jerarquía a la Ley de Transparencia, lo expuesto por la entidad no resulta amparable.

Adicionalmente, esta instancia considera que los argumentos de la entidad resultan aplicables a los supuestos de difusión a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), pero existe una diferencia entre el carácter público de la información y aquellas obligaciones de difusión que se imponen las entidades; de esta manera, no resulta un razonamiento adecuado que debido a que la entidad no difunde determinada información en el SEACE, de ello se desprenda que esta tenga carácter confidencial, puesto que dicha condición fluye directamente de la aplicación o no del régimen de excepciones contemplado en la Ley de Transparencia, más aún si este debe ser interpretado de manera restrictiva, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, el argumento de que atendiendo a la no publicación de dicha información, esta debe ser considerada de carácter confidencial, no resulta amparable por esta instancia, más aún si se está pidiendo un expediente

completo respecto del cual aún existiendo información confidencial, no se ha justificado la denegatoria del íntegro de lo requerido.

Asimismo, al respecto la entidad también ha argumentado en sus descargos que la Ley de Contrataciones y su reglamento, no establece que el valor estimado para la contratación de un servicio tendrá carácter público, prueba de ello es que en la ficha de selección de la segunda convocatoria del procedimiento de selección vinculado a la solicitud, realizada el 07/09/2023 a través de la plataforma del SEACE, no figura el valor estimado; sin embargo, es pertinente señalar que conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia toda la información que posee el Estado se presume de carácter público, siendo que corresponde a las entidades la carga de la prueba sobre su carácter confidencial, por lo que de no acreditarlo la presunción de publicidad se mantiene vigente.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza pública de la información, en tanto el requerimiento de la solicitud trata obtener una copia simple de todo el expediente de indagación de mercado realizada por la Unidad de Abastecimiento de la SUTRAN en el mes de julio y/o agosto del año 2023, copia simple de todas las cotizaciones recibidas y requeridas por el Sr. Clever Mael Huere Cordova a través de su correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 y copia simple de Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) del 2023 gestionado para otorgar factibilidad presupuestal para la convocatoria de un Concurso Público de Servicios; corresponde señalar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública están en la obligación de difundir a través de Internet la información presupuestal que incluya datos sobre presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales, etc. De la misma forma, el numeral 2 del artículo 25 de la referida norma establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente los proyectos de inversión pública en ejecución.

De manera específica, resulta de suma importancia advertir que la propia Ley de Contrataciones ha establecido a la “Transparencia” y a la “Publicidad” como principios sobre la base de los cuales deberá interpretarse la ley y su reglamento, con el propósito de alcanzar sus fines⁹. En tal sentido, debe señalarse que, los aludidos principios se encuentran recogidos en los literales c y d del artículo 2 de la ley conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de**

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, **permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2”**. (subrayado y resaltado)

igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- d) **Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones**". (subrayado y resaltado agregado).

De esta manera, se aprecia que la Ley de Contrataciones ha dispuesto que la información producida y el proceso de contratación deben ceñirse a los principios de Transparencia y Publicidad; máxime si no se ha advertido Ley o norma del mismo rango que declare el carácter confidencial de lo requerido, tanto más, si la entidad no ha cumplido con acreditar que la información requerida, se encuentre inmersa en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (inclusive a través de sus descargos la entidad señaló que la segunda convocatoria a la fecha ha quedado desierta), conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

A mayor abundamiento, respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

"(...) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente." (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

"3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego– que "Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada" [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]" (subrayado nuestro)

De lo expuesto, esta instancia concluye que la entidad no ha cumplido con acreditar el carácter confidencial de la información, pese a tener la carga de la prueba para ello; en ese contexto, cabe recordar que conforme lo dispone en la

Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En ese sentido, cuando las entidades consideran que la información requerida posee información protegida, deben motivar adecuadamente su contenido para efectos de que el recurrente pueda entender el sustento en los hechos y en el derecho de la denegatoria, situación que adquiere mayor relevancia si es que estamos frente a la solicitud de un expediente completo, respecto del cual la entidad puede tachar determinada información que considera protegida, otorgando el acceso a aquella de carácter público.

Siendo esto así, cabe señalar el requerimiento efectuado por el recurrente puede contener cierta información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales cuya divulgación pueden vulnerar la intimidad personal y familiar, protegidos por el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como

datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

Dentro de este marco, si bien es cierto la entidad tuvo la posibilidad de justificar de manera razonable la motivación y supuestos específicos en los que a su criterio la información requerida cumple con las condiciones establecidas por alguna de las causales de excepción reguladas por la Ley de Transparencia; en la medida que cabe la posibilidad de que parte de la documentación solicitada pueda ser considerada incurso en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procede que la entidad otorgue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida, otorgando al respecto al recurrente una

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

justificación motivada, clara y precisa bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda entregar al recurrente únicamente la información pública correspondiente; procediendo a tachar o segregar, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

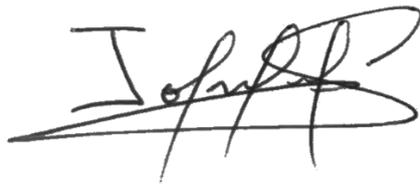
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JESUS ESTEBAN CACERES MILLONES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** la entrega de la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar o segregar aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS ESTEBAN CACERES MILLONES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav